

SESIONES ORDINARIAS

2005

ORDEN DEL DIA N° 2323

COMISIONES DE COMERCIO, DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y DE COMUNICACIONES E INFORMATICA

Impreso el día 16 de mayo de 2005

Término del artículo 113: 26 de mayo de 2005

SUMARIO: **Envases** en los que se comercialicen los videojuegos. Obligatoriedad de imprimir en los mismos la leyenda: "La sobreexposición es perjudicial para la salud". Insistencia de la Honorable Cámara en su sanción original. (3.761-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, de Defensa del Consumidor, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Acción Social y Salud Pública y de Comunicaciones e Informática han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre obligatoriedad de imprimir en los envases que contengan videojuegos, la leyenda "La sobreexposición es perjudicial para la salud" y su clasificación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan insistir en su sanción original.

Sala de las comisiones, 4 de mayo de 2005.

Roberto G. Basualdo. – Stella M. Córdoba. – Silvia V. Martínez. – Oscar F. González. – Osvaldo M. Nemirovski. – Roberto J. Abalos. – María S. Leonelli. – Gladys A. Cáceres. – Stella M. Cittadini. – María G. De La Rosa. – Gustavo D. Di Benedetto. – Eduardo G. Macaluse. – Hugo Martini. – Lucrecia E. Monti. – Nélide M. Palomo. – Héctor T. Polino. – Diego H. Sartori. – Josefina Abdala. – Guillermo E. Alchouron. – Guillermo Amstutz. – Isabel A. Artola.

– Guillermo F. Baigorri. – María E. Barbagelata. – Daniel A. Basile. – Delma N. Bertolyotti. – Rosana A. Bertone. – Miguel L. Bonasso. – Luis G. Borsani. – Mauricio C. Bossa. – Graciela Camaño. – José M. Cantos. – Hugo R. Cettour. – Juan C. Correa. – Héctor R. Daza. – Marta S. De Brasi. – Dante Elizondo. – Liliana B. Fellner. – Gustavo E. Ferri. – Alejandro O. Filomeno. – Paulina E. Fiol. – Rodolfo A. Frigeri. – Lucía Garín De Tula. – Silvana M. Giudici. – Roddy E. Ingram. – Luis J. Jalil. – Gracia M. Jaroslavsky. – Eusebia A. Jerez. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Marta O. Maffei. – Aída F. Maldonado. – Nélide M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Julio C. Martínez. – Heriberto E. Mediza. – Eduardo A. Menem. – Raúl G. Merino. – Aldo C. Neri. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – José A. Pérez. – Federico Pinedo. – Tomás R. Pruyas. – María del Carmen C. Rico. – María F. Ríos. – Cristian A. Ritondo. – Marcela V. Rodríguez. – Irma Roy. – Margarita R. Stolbizer. – Alicia E. Tate. – Rosa E. Tulio. – Juan M. Urtubey. – Domingo Vitale.

Buenos Aires, 16 de julio de 2003.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEYENDA QUE DEBERAN LLEVAR
LOS ENVASES EN QUE SE COMERCIALIZEN
LOS VIDEOJUEGOS**

Artículo 1° – Los fabricantes y/o importadores de videojuegos deberán colocar en los envases en que comercialicen esos productos la leyenda: “La sobreexposición es perjudicial para la salud”. Asimismo se deberá incluir la calificación “Apta para todo público”, “Apta para mayores de 13 años” y “Apta para mayores de 18 años” según corresponda. En el caso de la exhibición y/o uso de videojuegos con acceso al público, se deberá exhibir la leyenda y la calificación antes del inicio del mismo.

Art. 2° – Se invita a las jurisdicciones que habilitan locales de venta, alquiler y/o uso de videojuegos, a exigir la exhibición de la leyenda y advertencia sobre la calificación de los videojuegos, en lugar y formato visibles y a establecer sanciones a quienes incumplieran con esta obligación.

Art. 3° – La Secretaría de Defensa de la Competencia, la Desregulación y de la Defensa del Consumidor será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – El Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y la Familia en coordinación con el Instituto Nacional de Cinematografía y Artes Visuales, será el encargado de efectuar la calificación exigida en el artículo 1°.

Art. 5° – Los infractores a las disposiciones del artículo 1° de la presente ley serán sancionados con una multa no inferior a doscientas (200) veces el valor del videojuego, que se duplicará ante infracciones reiteradas.

Art. 6° – La totalidad de lo recaudado en virtud de la presente ley, será destinado por la autoridad de aplicación a campañas públicas de advertencia sobre lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 7° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, de Defensa del Consumidor, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Acción Social y Salud Pública y de Comunicaciones e Informática, al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado han creí-

do conveniente insistir en su sanción original, en virtud de considerarla más apropiada.

Roberto G. Basualdo.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre la leyenda que deberán llevar los envases en que se comercialicen los videojuegos; y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El Estado nacional garantizará a los usuarios de juegos de video, por los medios que estime apropiados, la información suficiente y adecuada sobre el contenido de los mismos, a fin de asegurar protección a los menores de 18 años ante escenas que puedan ser perjudiciales para su salud.

Art. 2° – A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1°, la autoridad de aplicación establecerá un sistema de calificación de contenidos de juegos de video y, a ese fin, celebrará convenios de colaboración con reconocidas entidades internacionales de clasificación especializadas en la materia, que cuenten con amplia cobertura territorial y probado prestigio, adoptando consecuentemente alguno o varios de los sistemas utilizados internacionalmente para dicha clasificación.

Art. 3° – Los fabricantes o importadores de juegos de video deberán aplicar rótulos en los envases en que comercialicen esos productos, mediante los medios que consideren convenientes, exhibiendo la calificación a que hace referencia el artículo 2°, en idioma castellano.

Art. 4° – Aquellos locales de venta, alquiler o uso de juegos de video, deberán exhibir en un lugar y formato visible la advertencia sobre la calificación de los juegos de video.

Art. 5° – Los infractores a las disposiciones de los artículos 3° y 4° serán sancionados con el decomiso de la mecadería o clausura del local, según los casos, y con la imposición de una multa no inferior a doscientas (200) veces el valor del juego de video.

Art. 6° – La Secretaría de Defensa de la Competencia y de Defensa del Consumidor será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7° – La totalidad de lo recaudado en virtud de la presente ley será destinado por la autoridad de aplicación a campañas públicas de advertencia sobre lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 8° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto

unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO GUINLE.

Juan Estrada.